

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes* de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, num. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PORVINCIA.

Circular núm. 13.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aceptar la dimision que hice del cargo de Gobernador de esta provincia, en el que ceso hoy, quedando al frente de la misma, conforme al art. 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el Secretario de este Gobierno D. Pascual Menendez Moran

Lo que participo á todos los Alcaldes, autoridades, corporaciones y habitantes de la provincia para los efectos consiguientes, y en cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecucion de la citada ley publicado con la propia fecha.

Palencia 17 de Julio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 14

Han llamado mi atencion las frecuentes desgracias ocasionadas por las malas condiciones que reunen los carruages destinados á la conduccion de viageros en esta provincia.

A fin, pues, de evitar para en lo sucesivo, hasta donde sea posible su repeticion, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos donde se haga dicho servicio que tan pronto como reciban esta circular, hagan entender á los dueños de los carruages dedicados al objeto indicado, cesen desde luego en el transporte de viageros, hasta tanto que soliciten de este Gobierno la competente licencia, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de carruages, 13 de Mayo de 1857; y debiendo estos reunir los requisitos que señalan los artículos 2.º, 8.º, 9.º y 10 de dicho Reglamento, se hace preciso, que los que deseen continuar ejerciendo dicha industria ó establecerla de nuevo, presenten en esta Capital, al tiempo de solicitar la licencia, el carruaje ó carruages para ser reconocidos, de conformidad á lo prescrito en los expresados artículos.

Sin embargo, se podran efectuar dichos reconocimientos en las respectivas localidades de los interesados, siempre que estos lo expresen en la instancia, que al efecto me dirijan, y presenciando el reconocimiento los Alcaldes, en vez de hacerlo el Inspector de vigilancia como determina el art. 2.º del citado Reglamento, cuyos alcaldes visarán la certificacion que el art. 3.º del mismo previene habrá de expedir el

perito nombrado para practicar el reconocimiento y las remitirán á este Gobierno para en su vista conceder ó negar la licencia segun proceda. Advirtiéndose que los carruages que partan de esta Capital ó toquen en ella serán reconocidos en la misma á presencia del expresado Inspector, que visará la certificacion á que se refiere dicho art. 3.º Palencia 15 de Julio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículos que se citan en la preinserta circular.

Art. 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viageros, sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia, en que este domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil, en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viageros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximun de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca, ha de ser de tres metros, en los carruages de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con diez centímetros si tienen cabriolé y de dos metros sesenta centímetros, en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte interior y superior del carruaje y la banqueta

del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros, que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo, ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los eges han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruages no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito estenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que estan construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viageros que admita el coche y caballerías, que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino, llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reberbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

(Gaceta núm. 195.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y atendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De los productos de la desamortización se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.º Para constituir la expresada suma en la Caja de Depósitos se entregará á esta desde luego la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de Depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el art. 7.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta Inspectorá de la Caja de Depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.º El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja mas que en la cantidad que quepa dentro de los limites marcados en la ley de Presupuestos á la Deuda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorización de las Cortes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presu-

puestos y otras perentorias atenciones, deberán irse reintegrando á la Caja, bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Cortes.

Art. 5.º Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y excedan del limite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Cuando llegue el caso de haber tales excedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta Inspectorá procederá ó á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los artículos 9.º y siguientes del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Art. 6.º La Junta Inspectorá, creada por el art. 25 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se compondrá en adelante de dos Senadores y dos Diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores en la misma forma que los de la comision Inspectorá de las Operaciones de la Direccion de la Deuda; un Consejo de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda; y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que este crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.º La Junta Inspectorá, además de las atribuciones que le confiere el art. 25 del Real decreto antes citado y el 50 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.ª Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere la presente ley.

2.ª Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociación de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja.

3.ª Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no excedan del limite prescrito en el art. 4.º

4.ª Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el art. 5.º

5.ª Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad, un resumen de las cuentas de la Caja que deberá formar la Contaduría de la misma, y á fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.ª Redactar y publicar anualmente una Memoria acerca de las operaciones y situacion de la Caja, que será leida en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda

dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BAZZANALLANA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor extension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotación establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creación de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo ménos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.º Las escuelas profesiona-

les y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organización de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instrucción pública, bajo la dependencia del ministerio de Fomento; administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabe d: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó mas edificios destinados á la explotación agrícola y habitación del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinacion, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el art. 3.º deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.ª Que cuando el dueño de una

fincas mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, según la ley, la mitad de aquellas; pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.^a Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo mas próximo.

4.^a Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.^a Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que según sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó mas caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta división, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.^o No se impondrá contribución de ninguna clase á los edificios que forman la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ó oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.^o Quince años, cuando la casería distase del pueblo mas próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.^o Veinte años, cuando distase mas de cuatro á siete kilómetros.

3.^o Veinticinco años, cuando distase mas de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.^o Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.^o A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayores de los dueños, exencion de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2.^o Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.^o A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hu-

bieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.^o A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tócase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.^o Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutarán de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros expresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.^o Para la edificacion de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.^o El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

2.^o La facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.^o Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó mas casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.^o Cuando las construcciones formen poblaciones distantes más de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando menos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años de los fondos del Estado.

Art. 9.^o Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á

las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente ley, sin que por estos pueda excader de tres meses el plazo para dar por resulta toda concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

Segunda Seccion.

CONSEJO PROVINCIAL DE PALENCIA.

SENTENCIA:

En el pleito que ha pendido y pende ante éste Consejo provincial, entre partes de la una el Ayuntamiento de Castromocho, demandante, representado por el Licdo. D. Julian Pariente y Miguel, y de la otra D. Anselmo Rojo, vecino de dicho pueblo, demandado, representado por el Licdo. D. Juan Martinez Merino, sobre que se revoque la providencia dictada por el Sr. Gobernador de esta provincia en 9 de Mayo de 1865, reproducida en 2 de Junio del propio año y notificada al demandante en 11 del mismo, por la cual se previno la consignacion de 4,545 rs., en el presupuesto del indicado pueblo, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, para su abono al demandado, mediante á servir cierto tiempo la plaza de Médico-titular del referido pueblo:

Vistos los hechos en que se apoya la demanda obrante á los folios desde el 51 al 41 vuelto de los autos relativos á que D. Anselmo Rojo; demandado, se obligó á prestar su asistencia facultativa, como Médico, á todos los vecinos de Castromocho, desde 15 de Diciembre de 1855, á igual dia de 1863, para lo cual se determinaron varias condiciones y entre ellas la cantidad anual que debia satisfacerse por el servicio de que se hace mérito: cuyo contrato tuvo lugar en veintinueve de Abril del año primeramente mencionado con la correspondiente autorizacion, que hubo de otorgar la Diputacion provincial en veinticuatro de Agosto del referido año de cincuenta y cinco, en virtud de las atribuciones que entonces compejian á dicha clase de Corporaciones: que por espacio de siete

años las partes contratantes cumplieron puntualmente con su respectiva obligacion, hasta que en Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, hizo el Sr. Rojo la renuncia del cargo de Médico-titular de Castromocho, la cual le fué admitida por el Ayuntamiento en cinco del indicado mes; pero sin que tuviera efecto hasta que se proveyera la plaza que aquel desempeñaba: que en doce del propio mes de Octubre se dió cuenta al Ayuntamiento de un oficio del Sr. Rojo, en el que ofrecia asistir á los enfermos con una sola visita diaria y por espacio de cuarenta dias, suponiendo hallarse libre del contrato mencionado por pretender otro partido médico, á lo que la Corporacion municipal acordó se estudiara á lo prevenido en la Escritura objeto de aquel convenio, haciendo las dos visitas diarias consignadas en una de las condiciones del mismo, mientras no se se proveyera la plaza que desempeñaba y continuase vigente dicha Escritura: que notificada esta decision al interesado, éste insistió en su propósito de renunciar su cometido, pero el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en diez y seis y diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos reprodujeron lo acordado anteriormente en este asunto: que en sesiones de veintitres de dicho mes y siete de Diciembre de igual año, el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes acordaron la creacion de una plaza de Médico-cirujano para pobres, dotada con el sueldo anual de cinco mil quinientos reales: que publicada la provision de ésta, fué dada interinamente, pero no habiéndose presentado el nombrado, el Ayuntamiento hizo la designacion de otro que implicitamente tampoco aceptó, dando lugar estos sucesos á que dicha Corporacion autorizase á su presidente para presentar un facultativo; y con efecto el dos de Diciembre del expresado año de mil ochocientos sesenta y tres, lo hizo del Médico-cirujano, D. Estéban Esteve, quien fué admitido por la Corporacion municipal, aprobándose este acto por la Autoridad superior provincial y otorgándose en su consecuencia la correspondiente Escritura; y que D. Anselmo Rojo no gestionó en mil ochocientos sesenta y cuatro y parte del siguiente el abono de los cuatro mil trescientos cuarenta y cinco reales que supone adeudarle el Ayuntamiento por servir interinamente la plaza de Médico titular, hasta que en nueve de Mayo del año último, obtuvo del Gobierno de provincia un oficio mandando al Alcalde de Castromocho, consignase en presupuesto aquella cantidad para su abono al referido Sr. Rojo; á cuya determinacion se opuso el Ayuntamiento, pero sin otro resultado que el de reproducirse y ejecutarse la orden anterior en dos de Junio del año indicado, puesto que se aprobaba la espuesta consignacion:

Vista la prueba documental y única practicada á instancia del demandante que ocupa los folios desde el noventa y cinco vuelto al ciento uno de los autos:

Vista á los folios desde el sesenta al sesenta y cuatro vuelto la contestacion dada por el demandado, de la que resulta conformidad con los hechos de

la demanda á escepcion de que en la primera se dice, que la plaza de médico-cirujano de nueva creacion se insertó en el *Boletín oficial* de la provincia con fecha de nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, llamando aspirantes, y que en ocho de Marzo del mismo año fué provista en D. Vicente Barroso, médico de Badajoz, no interinamente sino en propiedad, segun aparece del acuerdo celebrado al efecto: que rescindido el contrato celebrado entre demandante y demandado, reducido á escritura pública en veintiocho de junio de mil ochocientos cincuenta y siete, por la creacion de la nueva plaza de médico-cirujano, aprobada por el gobierno de provincia, y provista en ocho de marzo de dicho año, se creyó por el Alcalde que estaba subsistente dicha escritura, debido á que la corporacion municipal no tenia facultativo para pobres, pues el nombrado señor Barroso habia renunciado la plaza que le fué conferida: que por no faltar el demandado á lo que se debe á la humanidad y al respeto de las autoridades, evitando toda responsabilidad, continuó visitando á los enfermos pobres, pero en el concepto de estar rescindido su contrato: que sometida la cuestion al Juzgado de primera instancia de Frechilla, á consecuencia de un juicio verbal que intentó el demandado contra D. Lino Ramos, sobre pago de honorarios por la asistencia facultativa hecha por el primero á una hija del segundo, aquella autoridad en su sentencia consignó que el contrato de médico titular celebrado con el Sr. Rojo quedó rescindido desde ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, toda vez que la renuncia hecha por éste quedó aceptada en esta fecha por la provision de la vacante de la plaza mencionada, que se hizo en el Sr. Barroso, aun cuando éste no se presentara; y que habiendo reclamado del Gobierno de provincia el pago de la cantidad predicha, se ordenó afirmativamente; dándose cuenta al Ayuntamiento de esta determinacion en sesion de veinticinco de mayo último, de la que una pequeña minoria de dicho cuerpo municipal se alzó para ante el Consejo provincial en diez y siete de Julio siguiente, cuyo motivo y el de no haber precedido la competente autorizacion, produce la nulidad del procedimiento:

Vistos los artículos sesenta y nueve y setenta de la ley de sanidad de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco: vista la Real orden de veintidos de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve: visto el artículo noventa y tres de la ley de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres para el gobierno y administracion de las provincias; y vista la sentencia dictada por el Consejo Real en diez y siete de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete:

Considerando, que la obligacion contraida por el médico D. Anselmo Rojo con el Ayuntamiento de Castromocho, respectiva á prestar su asistencia facultativa á los pobres y demás vecinos de dicha localidad, se estendia á ocho años que habian de dar principio en quin-

ce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco y terminar en igual dia de mil ochocientos sesenta y tres, cuyo contrato fué autorizado por la Diputacion provincial en virtud de las facultades que entonces correspondian á esta clase de Corporaciones segun resulta de la Escritura pública otorgada por ambas partes en veintiocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, la cual aparece certificada durante el término de prueba á los fóllos desde el ciento uno vuelto al ciento cinco de los autos, y que una vez celebrado el contrato de que se origina aquella obligacion con el requisito prevenido por el artículo sesenta y nueve de la ley de sanidad antes citada, tiene toda la fuerza legal necesaria, y que á no concurrir alguna de las causas ó motivos á que se refiere el artículo setenta de dicha ley con la oportuna resolucion de la autoridad superior provincial, á la que por la mencionada Real orden de veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, se confiere esta facultad, no podría considerarse sin efecto el referido contrato:

Considerando, que la renuncia del cargo de Médico-titular de Castromocho, á que se refiere el precedente contrato, hecho en Octubre de mil ochocientos sesenta y dos por el demandado, y admitida condicionalmente por el Ayuntamiento, no pudo producir la rescision propuesta por el primero, toda vez que al efecto era indispensable la aprobacion superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta de la repetida ley de Sanidad y Real orden de veintidos de Junio y mientras no concurre como no concurre tan preciso requisito, no hay términos hábiles, no para creer existente la renuncia indicada, porque ninguna obligacion es renunciabile, sino para el mutuo convenio si otra causa legitima que hubiese dado lugar á la reaccion que alega el demandado:

Considerando, que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes con motivo de intentar separarse el demandado de la obligacion de que se hace referencia, relativos á no admitir este propósito á la creacion de una plaza de Médico-cirujano y al nombramiento del facultativo en ambas ciencias, sino hasta tanto que se proveyera la que el último desempeñaba y en su virtud la de nueva creacion, no tuvieron otro objeto, que evitar los males consiguientes al mal servicio y al caso de haber admitido sin condicion alguna la disolucion del contrato celebrado con el Sr. Rojo y no tener cubierta tan imprescindible necesidad, pues de haber querido seguir los deseos del último, la Corporacion municipal, hubiera intentado obtener la aprobacion superior para la extincion de dicho contrato, por que de otro modo y segun el precepto legal invocado no podia producirse:

Considerando, que aun cuando se publicó la provision de la plaza de Médico-cirujano, creada por el Ayuntamiento, en acuerdos de veintitres de Noviembre y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos y llegase el caso de proveerse, no se presentaron los facultativos nombrados, ni reeayó la aproba-

cion superior que exige el artículo sesenta y nueve de la ley de Sanidad citada, lo cual demuestra de un modo ostensible que no se dió una provision legal y definitiva, pues esta solo tuvo efecto en dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, á virtud del nombramiento hecho en D. Esteban Esteve, segun resulta del certificado que corre al fóllo noventa y uno de los autos, obtenido durante el término de prueba, y por tanto aunque se prescindiese, lo que no es posible, del precepto del artículo setenta de dicha ley, ni siquiera se habria cumplido la condicion propuesta por el Ayuntamiento para la disolucion del contrato que obligaba al demandado á prestar su asistencia facultativa á los pobres y demás vecinos de Castromocho, cuya circunstancia bastaba á hacer comprender al último, que no habia llegado el caso de la rescision, tanto mas cuanto que no hizo uso del derecho que al efecto creia asistirle, segun y en los términos que previene el artículo setenta de la ley mencionada:

Considerando, que la sentencia que reeayó en el juicio verbal apelado ante el Juzgado de primera instancia de Frechilla, la cual se aduce por el demandado como apoyo de suscripciones y defensa, no puede tenerse en cuenta, por que sobre referirse á un asunto entre particulares, ni está dada por autoridad competente en la cuestion actual, ni pueda formar jurisprudencia:

Considerando, que el demandado no prestó su asistencia facultativa á los pobres de Castromocho desde Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, hasta Diciembre del año siguiente, sino en virtud de la obligacion que le imponia el contrato escriturado en veintiocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, porque no hubo la rescision de éste, que ha supuesto el primero, segun queda demostrado, cuyo motivo no dá derecho alguno á percibir otra remuneracion que la establecida en dicho contrato, puesto que el servicio prestado se origina de éste y no de otra obligacion:

Considerando, que la providencia gubernativa dictada por consecuencia de la reclamacion intentada por el demandado, causa de la presente cuestion, fué la de dos de Junio del año último, comunicada al Ayuntamiento en once del propio mes, y que en diez de Julio siguiente aparece fechada la demanda objeto de estos autos, asi como tambien la diligencia de su presentacion, fóllo cuarenta y uno, lo cual no supone transcurridos los treinta dias prevenidos por el artículo noventa y tres de la ley de gobierno y administracion de las provincias para la interposicion de dicha demanda; y que el demandante ha sido autorizado para incoarla desde el momento en que la autoridad superior provincial acordó que procedia la via contencioso-administrativa, segun la jurisprudencia sentada por la sentencia del Consejo Real ya citada:

Considerando, que el demandado despues de contestar á la demanda objeto de estos autos ha incurrido en rebeldia, dejando en su consecuencia de concurrir á sostener su defensa:

El Consejo, definitivamente juzgando declara de ningun calor ni efecto la providencia gubernativa de dos de Junio del año último y en su consecuencia sin derecho á D. Anselmo Rojo á la percepcion de los cuatro mil trescientos cuarenta y cinco reales que por dicha providencia se ordenaba su abono al Ayuntamiento demandante, reservándole al demandado el que le compete para reclamar lo que el último le adeudase como médico titular que fué de Castromocho, en virtud del contrato escriturado en veintiocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete y no en otro concepto, á quien se le condena en todas las costas de este pleito. Así por esta sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y se notificará al demandado por medio de despacho, lo proveyeron, mandaron y firmaron los Sres. Consejeros del margen en Palencia á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Secretario certifico. Agustin Herro, Pedro Calleja Mozo, Esteban Maria de Valbuena, José Andrés Arias, Secretario.—Es copia.—El Secretario, José Andrés Arias.

Anuncios particulares

CASA Y TERRENOS EN VENTA.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribania de D. Julian Rojo, se saca en subasta voluntaria para el dia 28 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana la casa titulada del Paso, sita en esta ciudad, calle de San Juan, núm. 2, con todos los terrenos cobertizos y Tribuna á la iglesia de San Francisco, con fachada á la calle de este nombre, y linda por un costado con casas de D. Prudencio Puertas y por el otro con otra de D. Anacleto del Muro, midiendo dicha casa y terrenos próximamente 58.000 pies cuadrados.

Los que gusten hacer proposiciones se servirán dirigirlas en pliegos cerrados y á dicha Escribania hasta las diez del dia del remate y mediante el depósito marcado en el pliego de condiciones.

PÉRDIDA.

El 8 del actual desapareció de Villafrechós una burra negra, hocico claro, mas grande que pequeña, ya próxima á parir.

Se suplica á la persona que la haya recogido, avise á su dueño D. Nicolás Francisco, vecino de dicho pueblo para procurar recogerla y pagar los gastos que hubiese hecho.

SUSTITUTO.

Se necesita uno para el reemplazo de un quito de este año

Con Eugenio de la Granja, molinero, en Sahagun de Campos, pueden tratar. 2-3

PASTOS

Se arriendan los de la acreditada Dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, por meses ó temporada para ganado vacuno, yeguar y mular, con aguas, comederos corrales y cobertizos, el que deseé colocar algunos veáse en Astudillo con D. Santiago Aguado Santos ó D. Miguel Villazan, vecinos de dicha villa. 4-4